

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
[J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2020- 00233 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada judicial del demandado ALEXI ALLENDE VALENCIA LIZCANO, en contra del auto que libro mandamiento de pago adiado el día 27 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

*"Sustento el presente recurso en el hecho de que la copia del acuerdo de Divorcio presentada, no es suficiente para que preste mérito ejecutivo, por cuanto la misma se trata de una fotocopia con sello de anexo notarial, la cual no cumple con el requisito de título ejecutivo, ya que por tratarse del documento privado aportado y protocolizado con una escritura pública, no fue expedido y presentado con los requisitos de forma para tal fin.*

*En ese mismo orden de ideas tenemos que la copias con merito ejecutivo de escrituras públicas, como lo pueden llegar a ser las de "Primera copia con merito ejecutivo" y "copia sustitutiva" de la misma, de una Hipoteca, requieren de una formalidad o por lo menos sello específico de mérito ejecutivo, sobrepuesto sobre la misma, firmado por el notario y con la respectiva leyenda antes mencionada, de conformidad con el decreto 960 de 1970.*

*Ahora bien observando el documento allegado por la parte demandante, se trata de un documento privado, que como requisito del trámite notarial de divorcio se allega para el mismo, no necesariamente forma parte integral de la escritura pública a no ser que así se indique y se le dé el efecto de protocolizado por la misma notaria, tal como lo menciona el Artículo 5 del decreto 4436 de 2005 el cual reglamente el trámite y especifica taxativamente cuales documentos forman parte del protocolo de la escritura de divorcio o cesación de efectos civiles para el caso, y dentro de los mencionados no se encuentra el acuerdo privado de alimentos.*

*En virtud de lo anterior el documento privado presentado se le daría trato de cualquier documento puesto bajo custodia y protocolo notarial, conforme al numeral 6 del artículo 3 del decreto 960 de 1970 , por ende la copia expedida debía ser expedida de observancia de lo expresado en los artículos 80 y 89 del mismo decreto 960 de 1970.*

*Por lo anteriormente expresado, me permito formularle al señor Juez, la siguiente:*

PETICION

*PRIMERA: Que se sirva REPONER el proveído de fecha 27 de noviembre del 2020, y en su lugar se inadmita la demanda ejecutiva de alimentos.*

*En los mismos términos dejo sustentado el recurso de apelación, el cual procederé a ampliar ante el superior."*

Para resolver se Considera:

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

*«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

Es de aclarar, que se suprimió respecto de esa providencia (mandamiento de pago ) el recurso de apelación que antes existía, entendiéndose esto como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente, que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual, no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también, se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

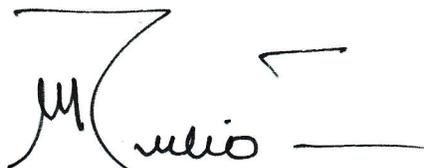
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, del auto calendado 27 de noviembre del año 2020, por las razones de hecho y derecho expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA